

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00186
ACCIONANTE: ROQUE ANTONIO VALDERRAMA PEDRAZA
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Efectuado el estudio pertinente al presente asunto, por el juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ROQUE ANTONIO VALDERRAMA PEDRAZA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SECCIONAL CARTAGENA.**

VINCULAR A LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculada de esta decisión, de conformidad con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, **comuníqueseles** que deben rendir informe en el **término de dos (2) días**, a fin de que **se pronuncien de todos y cada uno de los hechos materia de acción.**

Así mismo requerirles para que informen quién es el responsable de cumplir el fallo que se profiera, de ser el caso; sumado a ello, a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notifique la existencia de esta acción de tutela a los aspirantes de la Convocatoria No. 771 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

TERCERO: Remitir por secretaría a las accionadas y vinculada copia de la demanda de tutela y sus anexos, efectuándole las prevenciones de Ley (art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Notificar al accionante de esta decisión, de acuerdo con el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se **NIEGA** la Medida Provisional solicitada por el accionante, por cuanto el despacho no cuenta con elementos de juicio para invalidar la actuación de las accionadas, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Téngase presente que la medida provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso. En todo caso, la medida provisional debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada por el accionante, la cual, además, debe descansar en las evidencias o pruebas que, aunque sumarias, así lo aconsejen.

En este asunto se solicita como medida provisional la suspensión del "Proceso de Selección No. 771 de 2018- Convocatoria Territorial Norte", especialmente en lo que hace referencia al empleo profesional especializado grado 45, código 222, numero OPEC 73303, observando el despacho que las decisiones cuestionadas son meros actos de trámite, por lo que un eventual perjuicio no se consolidaría antes de que se decida de fondo la presente acción constitucional, por la premura con la que debe sustanciarse este proceso, razón por la cual, no se abre paso la medida provisional deprecada.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right. The signature is positioned above the printed name and title.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.